

Resolución número 1074, de 30 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1074/1991 a la placa pretensada «Ancho-76,5» fabricada por «Viblock, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante).

Resolución número 1075, de 30 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1075/1991 a las viguetas pretensadas fabricadas por «Vigas Cosme, S.L.», con domicilio en Balaguer (Lérida).

Resolución número 1076, de 30 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1076/1991 al forjado de viguetas pretensadas fabricado por «Vigas Cosme, S. L.», con domicilio en Balaguer (Lérida).

Resolución número 1077, de 30 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1077/1991 al forjado de viguetas pretensadas fabricado por Previcar, S. C. con domicilio en Carmona (Sevilla).

Resolución número 1078, de 30 de septiembre, por la que se concede la autorización de uso número 1078/1991 al forjado de viguetas armadas «Deces» fabricado por Derivados del Cemento Dhealfaro, con domicilio en Alfaro (La Rioja).

El texto íntegro de las Resoluciones, junto con las fichas técnicas a las que se refiere la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 29 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), han sido notificadas directamente a las Empresas solicitantes.

Los usuarios que precisen de las mencionadas fichas técnicas podrán solicitar la reproducción de las mismas a la Empresa fabricante, que deberá facilitárselas en cumplimiento del artículo 5.º del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Madrid, 6 de marzo de 1992.—La Directora general para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.

9847 RESOLUCION de 11 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada «Gravera del Jarama», en el término municipal de Seseña (Toledo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada «Gravera del Jarama», en el término municipal de Seseña (Toledo), que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 11 de marzo de 1992.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada «Gravera del Jarama», en el término municipal de Seseña (Toledo)

El Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la Resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, «Graveras del Jarama, Sociedad Anónima», remitió, con fecha 17 de mayo, a través de la Dirección Provincial, en Toledo, del Ministerio de Industria y Energía, la memoria-resumen del proyecto al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto consiste en la explotación de gravas y arenas en una zona próxima a la confluencia de los ríos Jarama y Tajo, en la finca denominada «Casa de los Conejos», en Seseña (Toledo), y su tratamiento y clasificación.

El anexo I contiene los datos esenciales del proyecto de explotación. Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental estableció a continuación un período de consultas a personas, Instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado al titular del proyecto de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos a considerar en el estudio de impacto ambiental.

La relación de consultas y un resumen significativo de las respuestas se recogen en el anexo II.

El estudio de impacto ambiental presentado por el promotor fue completado en dos ocasiones a instancias de la Dirección General de Política Ambiental.

Finalmente, el estudio de impacto ambiental fue sometido por la Dirección General de Política Ambiental al trámite de información pública mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», de 24 de agosto de 1990, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, no existiendo alegaciones de carácter ambiental significativas a considerar.

Los aspectos más destacados del referido estudio, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental se recogen en el anexo III.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.º, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada «Gravera del Jarama», en el término municipal de Seseña (Toledo).

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A la vista de las conclusiones del estudio de Impacto Ambiental, de la información complementaria aportada por el promotor del proyecto, y consideradas determinadas carencias en el análisis de impactos realizado, se establecen, por la presente Declaración de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones para que la realización del proyecto sea ambientalmente viable:

1. *Protección del sistema hidrogeológico.*—Con objeto de evitar la propagación de contaminantes a través del acuífero superficial ligado al sistema de aluviales y terrazas de los ríos Tajo y Jarama, así como de las aguas superficiales, se cumplirá lo siguiente:

a) La explotación únicamente afectará a la zona central del cauce en la confluencia del Tajo y Jarama, debiendo dejarse sin remover las bandas laterales de 5 metros inmediatas a las márgenes, propiedades particulares, plantaciones u obras de defensa longitudinales existentes. Igualmente, quedará sin remover toda la sección del cauce en los tramos inmediatos a los puentes y obras transversales al mismo. En los tramos curvos se mantendrá sin excavar el tercio del ancho del cauce que forma la zona exterior de la curva.

b) La profundidad máxima que se podrá excavar no excederá de 3 metros, de acuerdo con la documentación presentada por el promotor a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y sin afectar al lecho consistente del cauce.

c) Las excavaciones se llevarán a efecto, al menos, a media sección, y siempre por tajos paralelos a la dirección de la corriente, comenzando por aguas abajo. Se procurará mantener uniforme la rasante general del lecho del cauce, tendiendo a lograr un perfil continuo sin escalonamientos ni hoyos, al objeto de evitar todo salto o encharcamiento de las aguas.

d) En la excavación no podrán utilizarse explosivos, dragas de succión o similares que produzcan remoción de aguas y tierras. Podrán realizarse estas tareas únicamente con dragalina o retroexcavadora.

e) El lavado y tratamiento de áridos en la planta de clasificación se realizará utilizando agua en circuito cerrado, de manera que no se produzcan efluentes del río. A este respecto, se utilizará un sistema de doble lagunado con circulación por desbordamiento que actúe como decantador de las arcillas en suspensión, evitando su colmatación y manteniendo al menos 1 metro de columna de agua respecto de la superficie de deposición.

f) No podrá talarse el arbolado o vegetación que favorezca la consistencia de las zonas limítrofes entre el cauce y márgenes, procurando evitar en toda la sección del cauce la alteración de la flora.

g) Los productos de excavación, no aprovechables, sólo podrán ser extendidos de nuevo en el cauce si con ello se tiende al reperfilado del mismo, prohibiéndose la formación de montones o barreras, aún en líneas marginales.

h) No podrán ubicarse en el cauce o zona de servidumbre las instalaciones auxiliares de la explotación, aunque sean de carácter móvil.

2. *Protección de la fauna.*—Dado que en las inmediaciones de la explotación se ubica la segunda colonia de *Ciconia ciconia*, en importancia en el ámbito de la provincia de Toledo, y con objeto de evitar perturbaciones que pudieran afectar a su hábitat, se impedirá el acceso de personas y vehículos vinculados a la explotación al paraje denominado «Sototardío».

Asimismo se tomarán las medidas adecuadas de manera que la producción y dispersión de polvo procedente de la explotación no afecte al área donde se localiza la citada colonia.

3. *Recuperación y restauración paisajística de la explotación.*—Se redactará un proyecto de restauración ejecutable con las actuaciones que posibilite la recuperación e integración paisajística de la explotación.

Las especies vegetales a utilizar serán compatibles con las existentes en la zona.

A este fin se redactará un plan de labores general que coordine espacial y temporalmente las actuaciones propias de la explotación con

las de recuperación que cubra el tiempo preciso de duración de la explotación.

4. *Seguimiento y vigilancia.*—Se remitirá a la Dirección General de Política Ambiental, en los plazos que se indican, la documentación que a continuación se especifica:

Antes de finalizar el primer año a partir de la fecha de autorización de la explotación:

El proyecto de restauración a que se refiere la condición 3.

El plan de labores a que se refiere la condición 3.

Anualmente, junto con el correspondiente plan de labores, un informe sobre las actuaciones realizadas para la restauración y mantenimiento de las áreas recuperadas de acuerdo con lo previsto en el proyecto de restauración.

Se emitirá un informe especial cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgos durante la explotación.

Del examen por la Dirección General de Política Ambiental, de la documentación antes referida, podrán derivarse modificaciones en las actuaciones previstas, a fin de lograr la consecución de los objetivos de esta Declaración.

Madrid, 11 de marzo de 1992.—El Director general, D. Domingo Jiménez Beltrán.

ANEXO I

Resumen del proyecto de explotación

La gravera del Jarama se localiza en el término municipal de Seseña, en la finca denominada «Casa de los Conejos», en la linde de los ríos Tajo y Jarama y en su llanura de inundación.

La superficie de la finca es de 272,46 hectáreas, y la explotación presenta un frente con una altura de 7,10 metros; el volumen previsto de explotación es de 18.527.260 metros cúbicos, siendo la extracción anual de 400.000 metros cúbicos. La duración prevista de explotación es de cincuenta años.

Se prevé que una vez finalizada la explotación se dismantelarán las instalaciones y toda la obra civil construida. La llanura de inundación será aplanada después de haber sido rellenados todos los huecos con materiales procedentes de excavaciones, derribos, etc. Posteriormente se recubrirá de tierra vegetal y se podrá reutilizar como zona de cultivos.

ANEXO II

Consultas previas realizadas por la Dirección General de Política Ambiental

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	X
ICONA	X
Dirección General de Urbanismo y Vivienda.	
Diputación Provincial de Toledo	X
Ayuntamiento de Seseña.	
ESPARVEL	X
Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid	X
Agencia de Medio Ambiente (Madrid)	X
Ayuntamiento de Aranjuez	X
QUERCUS.	
ADENA.	
ALBE.	
SEO	X
COMADEN.	
CODA.	
Confederación Hidrográfica del Tajo	X

El contenido más significativo de las respuestas se centra en la pérdida de valores naturales de la zona, alteración de los valores estético-culturales, amenaza para el yacimiento arqueológico de «Los Tintos» y grave amenaza para la colonia de cigüeñas de Sototardío.

El ICONA señala en su contestación los efectos negativos de este tipo de explotaciones así como su fuerte impacto paisajístico.

ANEXO III

Contenido del estudio de impacto ambiental

El estudio de impacto ambiental analiza un total de cinco impactos, de los que de tres de ellos, en concreto en los relativos a fauna, flora y paisaje se llega a la conclusión de su práctica inexistencia. En los otros

dos restantes, ruido y contaminación atmosférica, se señala su mínima importancia.

El estudio parece orientado, en su totalidad a justificar la necesidad de explotar la gravera ya que aumenta la profundidad del cauce y evita problemas erosivos en los márgenes.

Análisis del contenido

Del análisis del estudio de impacto ambiental se hacen las siguientes consideraciones:

La descripción del medio natural afectado es muy deficiente y genérica, siendo prácticamente inexistente el apartado de flora y vegetación y extremadamente incompleto e impreciso el relativo a fauna, no estando apoyado en ningún dato concreto de la zona. No se descubre el paisaje ni se analizan los datos aportados.

Sólo se identifican algunos impactos de los previsibles en este tipo de explotaciones.

Hubiese sido necesario un análisis más riguroso sobre las afecciones al sistema hidrogeológico que en esta zona adquiere gran importancia. Las medidas correctoras son recomendaciones generales, en particular respecto a las acciones de restauración, aspecto sumamente importante en las extracciones a cielo abierto en sistemas hídricos.

El estudio de impacto ambiental no propone el seguimiento de las actuaciones previstas en el proyecto en explotación.

9848

RESOLUCION de 12 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada Can Salat II, en el término municipal de Petra (Balears).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada Can Salat II, en el término municipal de Petra (Balears), que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 12 de marzo de 1992.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada Can Salat II, en el término municipal de Petra (Balears)

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, el promotor de la actuación remitió, con fecha 22 de agosto de 1990, a la Dirección General de Política Ambiental, la memoria-resumen del proyecto para iniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proyecto consiste en la explotación de una cantera de areniscas para la extracción de triturados como áridos para la construcción.

El anexo I contiene los datos esenciales de dicho proyecto de explotación.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental estableció a continuación un período de consultas a personas, Instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 30 de enero de 1991, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado al titular del proyecto de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos a considerar en el Estudio de Impacto Ambiental.

La relación de consultados y un resumen significativo de las respuestas se recogen en el anexo II.

Elaborado por el promotor el estudio de impacto ambiental, fue sometido a trámite de información pública por la Dirección General de Política Ambiental mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1991, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.

Los aspectos más destacados del referido estudio, así como, las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental se recogen en el anexo III.